



Roj: **SAP B 4262/2016** - ECLI: **ES:APB:2016:4262**

Id Cendoj: **08019370152016100108**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **06/06/2016**

Nº de Recurso: **138/2015**

Nº de Resolución: **133/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS GARRIDO ESPA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

ROLLO Nº **138/2015-1ª**

PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORDINARIO Nº 32/2014

JUZGADO MERCANTIL Nº 1 DE BARCELONA

SENTENCIA núm. **133/2016**

Sres. Magistrados

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS GARRIDO ESPA

JOSÉ M. RIBELLES ARELLANO

En Barcelona, a seis de junio de dos mil dieciséis.

Se han visto en grado de apelación por la Sección Decimoquinta de esta Audiencia Provincial los autos de juicio ordinario seguido con el nº 32/2014 ante el Juzgado Mercantil nº 1 de Barcelona, a instancia de SOLERAS AMÉRICA MEDITERRÁNEAS S.L., representada por el procurador Jesús Miguel Acín Biota y asistida del letrado Isaac Trapote Fernández, contra Esperanza , declarada en rebeldía.

Conocemos las actuaciones por razón del recurso de apelación inerpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2014 .

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La aparte dispositiva de la sentencia apelada es del siguiente tenor literal: "**FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la entidad Soleras Americana Mediterráneas S.L. contra el administrador de la entidad Goa Center Integració Terapéutica S.L. doña Esperanza y, por tanto, debo absolver y absuelvo a doña Esperanza de los pronunciamientos deducidos de contrario. Debo condenar y condeno a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en esta instancia**" .

2. Contra la anterior resolución fue interpuesto recurso de apelación por la parte actora, que fue admitido a trámite. Recibidos los autos originales, formado en la Sala el rollo correspondiente y comparecida la parte apelante, se señaló para votación y fallo el pasado 14 de abril.

Es ponente el Sr. LUIS GARRIDO ESPA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. 1. La actora, SOLERAS AMÉRICA MEDITERRÁNEAS S.L., ejercitó en su demanda, acumuladamente, la acción individual de responsabilidad que prevé el art. 241 de la Ley de Sociedades de Capital y la acción de responsabilidad objetiva por las deudas sociales que regula el art. 367, contra Doña. Esperanza en su condición de administradora de la sociedad GOA CENTER INTEGRACIÓ TERAPÈUTICA S.L., a fin de que fuera condenada al pago de una deuda por importe de 18.567,33 €, generada por el libramiento de dos pagarés.

2. La deuda social de la que pretende responsabilizarse a la administradora es de naturaleza cambiaria. Procede de la emisión de dos pagarés en fecha 18 de octubre de 2007, con vencimientos el 20 de marzo y 20 de abril de 2008, que GOA CENTER libra a favor de CLASS PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.L., constando en los títulos sendos endosos a favor de la actora, que según la demanda se realizan para el pago de relaciones comerciales entre endosante y endosatario.

Ante el impago de los títulos la actora presentó una demanda de juicio cambiario contra la libradora y la endosante, siendo despachada ejecución por auto de fecha 31 de marzo de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona (autos 265/2009).

Al resultar infructuosa la ejecución (según parece), la actora ejercita las acciones de responsabilidad indicadas frente a la administradora de la sociedad libradora (que ha permanecido en rebeldía), alegando, en síntesis, la falta de diligencia en la administración de la sociedad por no haber promovido la disolución oportunamente pese a concurrir la situación de insolvencia, procediendo al cierre de hecho sin atender las deudas sociales, que desde 2011 (informe Axesor) eran numerosas frente a la TGSS y los trabajadores, situando la causa de disolución en el ejercicio de 2010.

SEGUNDO. 3. La sentencia analiza en primer término la acción de responsabilidad por no haber promovido oportunamente la disolución (art. 367 LSC) y tras exponer su fundamento y requisitos la desestima concretamente con base en los siguientes datos y argumentos:

- a) la obligación social reclamada nace en la fecha de vencimiento de los pagarés, marzo y abril de 2008;
- b) según la documentación aportada con la demanda (información del Registro Mercantil), las últimas cuentas anuales depositadas son las del ejercicio de 2009, que la actora no aporta, pudiendo hacerlo;
- c) las cuentas anuales del ejercicio 2008, según resulta del informe Axesor (documento 8), muestran un patrimonio neto por la cifra de 71.450 €, siendo el capital social de 70.000 €, por lo que al cierre de dicho ejercicio no concurría la causa de disolución por pérdidas que han reducido el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social;
- d) en este contexto, no se ha probado que la obligación reclamada sea posterior a la causa de disolución, como exige el art. 367 LSC.

4. Desestima igualmente la acción individual de responsabilidad (art. 241 LSC) tras exponer sus requisitos, en atención a los siguientes argumentos:

- a) a tenor de la exposición de la demanda, el daño se identificaría con la imposibilidad de cobrar la deuda con cargo al patrimonio de la sociedad, de modo que la causa del daño sería la insolvencia de la sociedad;
- b) la actuación antijurídica imputable al administrador no ha de identificarse con el propio incumplimiento del obligado contractual, que es la sociedad;
- c) no se ha acreditado el necesario nexo de causalidad entre la conducta negligente o antijurídica que se imputa a la administradora y el daño alegado; no se prueba en qué medida la disolución de la sociedad habría permitido el cobro del crédito, ni que el cierre de hecho sea la causa del impago de la deuda.

TERCERO. 5. El recurso de apelación se ciñe exclusivamente a combatir la desestimación de la acción individual de responsabilidad (art. 241 LSC), de modo que no entraremos a valorar la procedencia de la acción de responsabilidad por la deuda social (art. 367 LSC), al quedar fuera de nuestro enjuiciamiento por decisión del apelante (art. 465.5 LEC).

6. Pone de manifiesto el recurso previamente que ha quedado acreditado que la sociedad GOA CENTER ha desaparecido de hecho del tráfico mercantil en situación de insolvencia, como declaró el Juzgado de lo Social nº 15 en noviembre de 2011, procediendo la administradora al cierre de hecho de la sociedad sin promover su disolución y ordenada liquidación por los cauces legales.

Centra el recurso seguidamente su argumentación en la conducta negligente o antijurídica que supone haber propiciado el cierre de hecho de la sociedad sin promover la disolución dejando impagadas deudas sociales, que la jurisprudencia que cita ha considerado como una conducta idónea para producir el daño al acreedor, consistente en el impago de la deuda.



CUARTO. 7. En nuestra valoración llegamos a la misma conclusión que la sentencia apelada, con apoyo jurisprudencial, por no haberse configurado en la demanda una lógica relación de causa-efecto entre la conducta negligente que se imputa al administrador y el daño que se dice padecido, que no es otro que el impago de la deuda o la imposibilidad de cobro con cargo al patrimonio social, por razón de la insolvencia de la sociedad deudora.

8. En el análisis de la responsabilidad que establece el art. 241 LSC (anterior art. 135 TRLSA), el TS ha insistido en la necesidad de probar la existencia de un acto propio de los administradores en cuanto tales que exige culpa o negligencia y la relación causal entre este comportamiento y el daño causado, cuyo contenido puede ser equivalente al de la cuantía de una deuda a cargo de la sociedad, pero puede ser distinto, pues es una acción de resarcimiento por daños, dirigida a obtener una indemnización. En este sentido se pronuncian las Sentencias del TS, entre otras muchas, de 21 de noviembre de 1997, 28 de junio de 2000, 30 de marzo de 2001, 26 de octubre de 2001, 19 de noviembre de 2001, de 25 de febrero de 2002, 4 de abril de 2003 o de 16 de febrero de 2004, que reiteran que no basta con que el tercero haya sufrido un daño, que ha de ser *directo* a su patrimonio, sino que también es necesario la prueba de que el acto u omisión se ha realizado en concepto de administrador y que exista un nexo causal entre el mismo y el resultado dañoso. En el mismo sentido citamos las Sentencias 131/2016, de 3 de marzo; 396/2013, de 20 de junio; 395/2012, de 18 de junio; 312/2010, de 1 de junio; y 667/2009, de 23 de octubre, entre otras.

9. La STS nº 253/2016, de 18 de abril, reitera los requisitos que precisa el éxito de la acción individual de responsabilidad y precisa el alcance de esta responsabilidad. Para su estimación se requiere:

- i) un comportamiento activo o pasivo de los administradores;
- ii) que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal;
- iii) que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal;
- iv) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño;
- (v) que el daño que se infiere sea *directo* al tercero que contrata, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y
- (v) la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero (Sentencias 131/2016, de 3 de marzo; 396/2013, de 20 de junio; 395/2012, de 18 de junio; 312/2010, de 1 de junio; y 667/2009, de 23 de octubre, entre otras).

Advierte esta Sentencia que, con carácter general, no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual de la sociedad. De otro modo supondría contrariar los principios fundamentales de las sociedades de capital, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan, como proclama el art. 1257 CC (Sentencias 131/2016, de 3 de marzo; y 242/2014, de 23 de mayo).

De ahí que resulte tan importante -prosigue- que se identifique bien la conducta del administrador a la que se imputa el daño ocasionado al acreedor, y que este daño sea directo, no indirecto, como consecuencia de la insolvencia de la sociedad.

En este contexto, para que pueda imputarse a la administradora el impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la sociedad acreedora, no basta con afirmar que (...) la sociedad era insolvente y la administradora dejó de cumplir con el deber de liquidar de forma ordenada la sociedad. Debe existir un incumplimiento más nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social.

De otro modo -continúa-, si los tribunales no afinan en esta exigencia, se corre el riesgo de atribuir a los administradores la responsabilidad por el impago de las deudas sociales en caso de insolvencia de la compañía, cuando no es ésta la *mens legis*. La ley, cuando ha querido imputar a los administradores la responsabilidad solidaria por el impago de las deudas sociales en caso de incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad, ha restringido esta responsabilidad a los créditos posteriores a la aparición de la causa de disolución (art. 367 LSC). Si fuera de estos casos, se pretende, como hace la demandante en su demanda, reclamar de la administradora la responsabilidad por el impago de sus créditos frente a la sociedad, debe hacerse un esfuerzo argumentativo, del que carece la demanda, por mostrar la incidencia directa del incumplimiento de un deber legal cualificado.



Concluye señalando que *"en nuestro caso, en realidad, se está imputando al administrador el impago de las deudas sociales con la demandada, sin que tal impago sea directamente imputable, con carácter general, al administrador. Ni siquiera cuando la sociedad deviene en causa de disolución por pérdidas y no es formalmente disuelta, a no ser que conste que caso de haberlo sido, sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito. Para ello hay que hacer un esfuerzo cuando menos argumentativo (sin perjuicio de trasladarle a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento), que no han realizado ni la demandante, ni los tribunales de instancia"* .

10. Es indispensable asimismo, como se ha visto, la apreciación, conforme a las reglas de la lógica y la razón, de un nexo o relación de causalidad entre el daño causado al tercero y la actuación antijurídica que se imputa al administrador. Requiere demostrar que el daño alegado es consecuencia lógica, adecuada y directa de la actuación reprochada en cuanto administrador de una sociedad de capital.

La conducta negligente que se imputa a la administradora, y así lo confirma el recurso, es haber incumplido la obligación de promover la disolución de la sociedad ante la manifestación de la situación de insolvencia, y propiciar la desaparición de hecho del tráfico mercantil sin atender la deuda contraída.

Pero, aun admitiendo que la situación de insolvencia sobrevino durante 2010, como propone la demanda, coincidimos con la sentencia apelada en que no se ha probado el necesario nexo de causalidad entre la conducta negligente imputada y el daño causado, pues no hay prueba alguna, ni enlace lógico, que permita deducir que el impago del crédito deriva, en relación causa-efecto, del incumplimiento por la administradora del deber de convocar la junta general en el plazo de dos meses desde que se manifestó la causa de disolución señalada (o cualquier otra, que la demanda no precisa), o de que no lo haya hecho en tiempo alguno, optando por un cierre y liquidación de hecho. El enunciado del que parte la demanda no se deriva, razonablemente (tampoco de la prueba practicada, inexistente al respecto), con un mínimo enlace causal lógico, que si la administradora hubiese promovido la disolución oportunamente el crédito reclamado hubiera sido pagado. Más bien resulta lo contrario, porque la actora afirma que la sociedad carece de patrimonio, de modo que debemos presumir que si desapareció de hecho fue debido a su estado de insolvencia, y que este estado es lo que ha motivado el impago, no así el hecho de que la administradora no promoviera a tiempo la disolución de la sociedad.

11. Desestimado el recurso deben imponerse las costas a la parte apelante (art. 398.1 y 394.1 LEC).

Vistos los preceptos legales citados, los alegados por las partes y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de SOLERAS AMÉRICA MEDITERRÁNEAS S.L. contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 2014 , que confirmamos, con imposición de las costas al apelante.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el magistrado ponente en el mismo día de su fecha y en acto de audiencia pública; doy fe.